

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-471/2024.**

### **RESULTANDO <sup>1</sup>:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El veintisiete de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** en su calidad de representante del partido político **Morena**, ante el consejo Municipal de este Instituto Electoral en

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>4</sup> A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.



San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** y **N3-ELIMINADO 1** como candidata a Diputada Local por el Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, así mismo atribuye al partido político postulante, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** El veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup>, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-471/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de pinta de bardas en las ubicaciones señaladas por el denunciante.

**5. Acta circunstanciada.** Los días treinta y uno de mayo y uno de junio, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-655/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la pinta de bardas denunciada en los domicilios precisados en el escrito de queja.

**6. Requerimiento.** En acuerdo de seis de junio, la Secretaría Ejecutiva de este instituto, requirió a la denunciada para que informara si contaba con los permisos de los propietarios de las ubicaciones señaladas, sin que fuera posible la notificación del acuerdo respectivo.

**7. Se ordena notificar en diverso domicilio.** En acuerdo de veinticuatro de junio, se dio cuenta de la imposibilidad de notificar de manera personal a la denunciada, por lo que se ordenó notificarla en el domicilio señalado en el cuerpo del referido acuerdo.

**8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintiuno de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por María Guadalupe Orozco Jiménez, mediante el cual remite diversa documentación, por lo que se le tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto 6), asimismo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N4-ELIMINADO 1** en su calidad de representante del partido político **Morena**, ante el Consejo Municipal de este Instituto en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



**9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 162/2024** notificado el veintidós de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-471/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja esencialmente de la comisión de hechos que constituyen una posible violación a las normas establecidas para el uso de propaganda político electoral, cuya realización atribuye a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco **N5-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N6-ELIMINADO** por el partido político **Movimiento Ciudadano**, por la pinta de bardas en propiedad privada sin mediar permiso de los respectivos propietarios, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda. Además, también atribuye al partido político postulante, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“...SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN*

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.



*INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD PÚBLICA SIN CONTAR CON EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE LOS MISMOS, a efecto de que se haga cesar la violación del bien jurídico tutelado."*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

***"PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes de la propaganda electoral de la candidata denunciada, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, así como en equipamiento urbano y lugares públicos como lo son el Parque públicos, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada a la denunciada, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado."*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución



definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora*



-peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>7</sup>, que la hoy denunciada **N7-EI** IMINADO **N8-ELIMINADO 1** fue registrada como candidata a Diputada Local por el Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>8</sup>, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-052/2024<sup>9</sup>.

Asimismo, a la fecha del dictado de la presente resolución el Consejo General de este Instituto Electoral, ha declarado la validez de la elección a diputaciones locales, lo anterior, mediante Acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-322/2024<sup>10</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar el retiro de la propaganda denunciada, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la

<sup>7</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>9</sup> Consultable en: [8iepc-acg-052-2024mrmc.pdf \(iepcjalisco.org.mx\)](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/8iepc-acg-052-2024mrmc.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/4iepc-acg-322-2024diputacionesrp.pdf>



afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

La cual, a decir del quejoso, se encuentra localizada en diversos inmuebles de propiedad privada, así como en locales comerciales, sin mediar permiso por escrito de los propietarios, vulnerando con ello, las reglas de propaganda político electoral y el principio de equidad en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta fotografías y direcciones de las ubicaciones en las cuales, a su decir, se localiza la propaganda denunciada, por lo que se ordenó verificar su existencia y contenido, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-655/2024**, de días treinta y uno de mayo y uno de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

<b>ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL</b> <b>IEPC-OE-655/2024</b>	
<b>Ubicación</b>	<b>Resultado</b>
<p><b>a) Calzada Lázaro Cárdenas esquina Metalurgia, colonia Álamo Oriente, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</b> Coordenadas: 20.624272, - 103.324039.</p>	<p>En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N9-ELIMINADO</b> Da letra U en el nombre de <b>N11-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo todo lo que observa.</p> 
<p><b>b) Carretera Chapala esquina calzada Lázaro Cárdenas, colonia Álamo Oriente, San Pedro Tlaquepaque,</b></p>	<p>En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N10-ELIMINADO</b> Da letra U en el nombre de <b>N12-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo todo lo que se observa.</p>



<p>Jalisco, coordenadas: 20.625139, - 103.320805.</p>	
<p>c) Calle Amacueca, esquina con calle Montemorelos, colonia Álamo Oriente, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; coordenadas: 20.625359,- 103.319159.</p>	<p>En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N13-ELIMINADO</b> la U en el nombre de <b>N14-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo lo único que se observa.</p> 
<p>d) Calzada Lázaro Cárdenas esquina Progreso, colonia Álamo Oriente Industrial, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; coordenadas: 20.623852, - 103.312216 y 20.624637, - 103.307891.</p>	<p>En donde únicamente se observa una barba pintada de color blanco.</p> 
<p>e) Calzara Lázaro Cárdenas esquina Hacienda de Estipac (antes calle Pemex) frente a Nodo Vial Revolución, en San Pero Tlaquepaque,</p>	<p>En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N15-ELIMINADO</b> la U en el nombre de <b>N16-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo lo único que se observa.</p>



<p>Jalisco, coordenadas: 20.627849, - 103.295591.</p>	
<p>f) Carretera Libre a Zapatlanejo entre Av. Patria y Av. Tonalá, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; coordenadas: 20.619471, - 103.287180.</p>	<p>En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N17-ELIMINADO</b> y la letra U en el nombre de <b>N18-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo lo único que se observa.</p> 
<p>g) Carretera los Altos esquina calle 18 de Marzo, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; coordenadas: 20.614923, - 103.284535.</p>	<p>En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N19-ELIMINADO</b> y la letra U en el nombre de <b>N20-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo lo único que se observa.</p> 
<p>h) Carretera los Altos número 1550, frente al camino viejo a</p>	<p>En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N21-ELIMINADO</b> y la letra U en el nombre de <b>N22-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y</p>



<p> <b>Tonalá, colonia San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco;</b>  <b>coordenadas: 20.610532, - 103.279303.</b> </p>	<p>           color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo lo único que se observa.         </p> 
<p> <b>i) Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente Guerrero, colonia San Pedro Pedro Tlaquepaque, Jalisco;</b>  <b>coordenadas: 20.610908, - 103.280886.</b> </p>	<p>           En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N23-ELIMINADO</b> y la letra U en el nombre de <b>N24-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo lo único que se observa.         </p> 
<p> <b>j) Calle Teapan, colonia San Pedro Pedro Tlaquepaque, Jalisco,</b>  <b>coordenadas: 20.610908, - 103.280886.</b> </p>	<p>           En donde tengo a la vista una barda blanca donde se observa que esta rotulada con letras negras y naranjas que dicen <b>N25-ELIMINADO</b> y la letra U en el nombre de <b>N26-ELIMINADO</b> figurando una carita feliz con guiño, en la parte de abajo con letras más pequeñas y color naranja dice "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16" y un logotipo de un águila y el nombre "Movimiento Ciudadano", siendo lo único que se observa.         </p> 

Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación, se advierte que fue localizada la colocación de la propaganda denunciada en nueve de las diez ubicaciones precisadas



por el denunciante, por lo que se ordenó requerir a la denunciada, para que exhibiera los permisos respectivos, por lo que través del escrito registrado con el número de folio 05413, se le tuvo dando contestación a dicho requerimiento.

### **Respecto a la vulneración al principio equidad en la contienda.**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **b) la equidad en los procesos electorales.**

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos, se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de los mismos, no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>11</sup>.

En ese sentido, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él, estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

---

<sup>11</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, para determinar si hay o no, una posible violación al principio de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda denunciada.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto, se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral, toda vez que, a través de la misma, se difundió la promoción de quien fue candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, al desprenderse su nombre, el cargo político al que aspiraba y el partido político por el que fue postulada.

Por lo anterior, el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Aunado a lo anterior, el artículo 255, párrafo 1, y 3, del Código Electoral, establecen que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, etapa en la que actualmente nos encontramos conforme a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local.

Bajo esa tesitura, el citado ordenamiento establece como requisitos de la propaganda relativa a las campañas, que deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, por lo que se faculta a las autoridades electorales el retiro de aquella publicidad y propaganda electoral sin logotipo<sup>12</sup>.

En ese sentido, por lo que ve al caso que nos ocupa, la legislación electoral vigente, establece una serie de reglas relativas a la difusión de propaganda político electoral, atendiendo a las etapas y momentos en que se desarrolle un proceso electoral. Aunado a lo anterior, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, estipula que **la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

---

<sup>12</sup> Artículo 259, párrafos 1 y 3 del Código Electoral.



Ello resulta así, en razón de que el legislador al establecer atinadamente que se deberá de solicitar el permiso del propietario del inmueble correspondiente para la colocación de la propaganda electoral, tuvo como origen rector el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14° y 16° constitucionales, ya que de no haber anticipado en forma correcta esta conducta, esto conduciría a que todo candidato en forma libre colocara su propaganda policita en cualquier domicilio sin alguna consecuencia de ese acto.

Al respecto, como resultado de las diligencias de investigación se desprende que, la denunciada **N27-ELIMINADO 1** exhibió los permisos respectivos para la colocación de la propaganda denunciada de ocho de las nueve ubicaciones que le fueron solicitadas. Por lo que, de conformidad al numeral 263, párrafo 1, fracción II, esta comisión considera que, de manera preliminar, la denunciada cumplió con las normas establecidas para la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada respecto a ocho bardas. Sin que lo anterior suponga que este Órgano Colegiado realice un análisis de fondo sobre la eficacia de la documentación remitida, lo que corresponderá al Tribunal Electoral local al momento de emitir la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente, consistente en que se ordene el retiro de la propaganda denunciada, **resulta improcedente**, toda vez que, al dictado de la presente resolución, ha concluido la etapa de campañas electorales, acorde a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden fue celebrada la jornada electoral y el Consejo General de este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a diputaciones locales.

Por lo que, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón de que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que, a la fecha, se han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo



inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar **solicitada** por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante



**Catalina Moreno Trillo**  
**Secretaria técnica**

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **trigésima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las consejeras y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50925455  
SELLO DIGITAL 66a29e590fec6b1f5fa4b157  
ESTAMPILLADO 2024-07-25T13:40:38.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MjU0NTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05NkRfMkQ3NDFGOEQ5MkVdQTZfQjE2NU11RUQxMzlyODk3QjVERJE3QTYxMUQ3OEZGMzJDRUFE MzY5QUlxMjhCLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTQyOTU0LjCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNz11MTg0MDM4Wg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BE0F048DFEF2354CD736F0541961BD20>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50926030  
SELLO DIGITAL 66a2a4420fec6b1f5fa4b357  
ESTAMPILLADO 2024-07-25T14:05:51.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MjYwMzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02NjAxOTY0RURGMlIwQjcwMTJCQTM1OUQ3RkEwRkVCNEQ0NTdGRjA1NjczNTg2NDAYRjJCRjRBNkQyNzA5OTgwLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTQzNTI1LjCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNz11MTkwnTUxWg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7FD7DA27601843DCAB1A72D9D62614E1>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50914753  
SELLO DIGITAL 66a182130fec6b1f5fa489bf  
ESTAMPILLADO 2024-07-24T17:27:43.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MTQ3NTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04RTNFMkMyRkJKDRtIzRkM4NUNCMkYxMDRCRDI0MDlyNzg1MzExNzgzMDE0OTAzMjE1QkYxMkNkNk1QzEzNEI5LCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTMyMjUyLjCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNz10MjlyNzQzWg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/CA2C8B8255CE24488292536D561C6321>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010  
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50919540  
SELLO DIGITAL 66a1c1570fec6b1f5fa49c17  
ESTAMPILLADO 2024-07-24T21:57:40.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX  
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MTk1NDB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUms40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FREl1MjFjFCNjgwNzE0MTRFOTE5RkUyOTA3REMwQjFBNkMyMjBDNjc3MkZGM0Y3MjI4MTIzNkY1NTkzRUJDQjxLjCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM3MDM5LjCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNz11MDI1NzQwWg==  
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A63A3A41C73183B7D472167BCC6BCF6B>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."